

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2014-00017-A

SR. FREDDY PEÑAFIEL LARREA
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 26 y 27 establece que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en su artículo 25, acorde con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, determina que “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República”;

Que la norma constitucional, en su artículo 380, numeral 4, entre las responsabilidades del Estado, dispone que debe “Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para las niñas, niños y adolescentes”; su numeral 5 señala que debe “Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas”; y, finalmente, el numeral 8 ordena, “Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural”;

Que una de las obligaciones adicionales del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, prescritas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), constando entre estas el literal g) que señala, “Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional [...]. El currículo se complementa de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación.”;

Que de conformidad con lo prescrito en el inciso 4 del artículo 19 de la LOEI, la Autoridad Educativa Nacional tiene como objetivo “[...] diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial, a distancia [...]. El Currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación.”;

Que el artículo 44 de la LOEI prescribe que “Bachilleratos complementarios son aquellos que fortalecen a la formación obtenida en el bachillerato general unificado”, y en el literal b) del mismo artículo, se señala que el “Bachillerato artístico comprende la formación complementaria y especializada en artes; es escolarizada, secuenciada y progresiva, y conlleva a la obtención de un título de Bachiller en Artes en su especialidad que habilitará exclusivamente para su incorporación en la vida laboral y productiva así como para continuar con estudios artísticos de tercer nivel. Su régimen y estructura responden a estándares y currículos definidos por la Autoridad Educativa Nacional.”;

Que el 24 de junio de 1998, la Autoridad Educativa suscribió el Acuerdo No 3406 publicado en el Registro Oficial No. 357 de 9 de julio de 1998, mediante el cual se reformó el Acuerdo Ministerial



5614 de 1997 estableciendo los siguientes niveles de formación para los conservatorios: Nivel Inicial, Nivel Técnico Musical en las diferentes especialidades y Nivel Tecnológico Musical en las diferentes especialidades;

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior instituye un Sistema de Nivelación y Admisión con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente;

Que el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que para el ingreso los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior; y que en el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso;

Que el mencionado Acuerdo Ministerial 3406 publicado en el Registro Oficial No. 357 de 9 de julio de 1998 contradice las actuales disposiciones referentes al bachillerato técnico en música;

Que los estudiantes de los conservatorios de música no pueden obtener un título de bachiller en música en edades tempranas, sin haber obtenido el título de bachiller general; y,

Que es deber de esta Secretaría de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas-administrativas-pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República; 22 literales j) t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir el currículo de nivelación del bachillerato artístico complementario en la especialización de música, para los estudiantes que han terminado su ciclo formativo en la especialidad de música y que no han culminado sus estudios en el Bachillerato General Unificado, el cual es un requisito para el ingreso al nivel tecnológico superior de Música.

Artículo 2.- Disponer que el referido currículo será de aplicación obligatoria en las instituciones que forman músicos en el país, y tendrá una vigencia temporal hasta que se emita el nuevo currículo del Bachillerato Artístico Complementario en la especialidad de Música.

Artículo 3.- Establecer la siguiente malla curricular para el período académico de nivelación con sus contenidos para la aplicación en los establecimientos educativos de bachillerato artístico en la especialidad de Música.

No.	ASIGNATURAS	AÑOS DE ESTUDIO		
		1	2	3
1	Instrumento principal	2	2	2
2	Lenguaje musical (entrenamiento auditivo)	2	2	2
3	Piano complementario	1	1	1
4	Armonía	-	-	1
6	Formas musicales	-	-	1
7	Historia de la música	-	-	1
8	Orquesta / Conjunto instrumental, vocal o mixto	4	4	4
No.	MÓDULOS FORMATIVOS			
1	Acompañamiento para pianistas (2 horas pedagógicas semanales)			
2	Producción artístico-musical (1 hora pedagógica)			



Las asignaturas determinadas en la presente malla curricular serán tomadas en forma obligatoria por el estudiante durante el tiempo que le falte para obtener el título correspondiente al Bachillerato General Unificado y poder acceder al nivel de educación superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La aplicación del presente currículo de nivelación será a partir del año lectivo 2014-2015 en el régimen sierra y 2015-2016 en régimen costa, para lo cual las instituciones de formación artística podrán laborar en jornada especial.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Fundamentos Educativos será responsable de la instrumentalización, asesoramiento, monitoreo y control de la aplicación del presente Acuerdo Ministerial a nivel nacional.

TERCERA.- Encárguese a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, del Distrito de Guayaquil; y, a las Coordinaciones Zonales de Educación, a través de las respectivas instancias, la implementación y ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

Disposición final.- Deróguese todo instrumento de igual o menor jerarquía que se oponga o contravenga las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial, el cual entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 27 día(s) del mes de Junio de dos mil catorce.

Documento firmado electrónicamente

SR. FREDDY PEÑAFIEL LARREA
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE